

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá DC, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2016-00221

Surtido el control de legalidad a que se refiere el artículo 132 del estatuto procesal, se verifica que no se efectuó en debida forma la inclusión del asunto de la referencia en el sistema de información TYBA, en el que quedó restringida la consulta del asunto, y de paso se privó la consulta del expediente en los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, irregularidad procesal que debe sanearse antes de continuar el curso del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 133-8 del CGP, señala que el proceso es nulo en todo o en parte, en los siguientes casos:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

2.- Auscultado el asunto en los sistemas de información dispuestos para dar a conocer el proceso a los convocados y demás personas en general, de conformidad con el artículo 3° *ib*, se verifica que el acceso en TYBA no se dispuso de manera general, sino privada, lo que impide la consulta o acceso del asunto por parte de los convocados o de terceros que pudiesen tener algún interés sobre el bien a usucapir.

3.- En razón de lo anterior, sin lugar a dudas, se configura la nulidad establecida en la norma trascrita, pues de manera involuntaria se privó a los posibles interesados y a los emplazados para acceder o consultar el proceso en el que puedan tener algún interés, debiéndose adoptar el correctivo necesario para garantizar los derechos en cabeza de aquellos, y salvaguardar el debido proceso en el asunto puesto a consideración de este juzgado.

Adicionalmente, la suscitada nulidad no fue subsanada, pues están ausentes los presupuestos que para ese propósito establece el artículo 136 *ibídem*.

Por las anteriores razones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la actuación, a partir de la publicación del asunto en el sistema de información TYBA.

SEGUNDO: EFECTUAR por secretaría nuevamente la publicación del asunto en el sistema de consulta TYBA, verificando lo propio en los Registros Nacionales de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia.

TERCERO: SEÑALAR que la información del proceso y la posibilidad de consultarlo deberá permanecer hasta el final de la actuación.

CUARTO: PRECISAR que las pruebas practicadas con posterioridad a la publicación evocada conservan plena validez, respecto de aquellos que tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 60
fijado el 16 de MAYO de 2023 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ad84a549b248d7125946a645cf26c1ce156731dcab2**

Documento generado en 15/05/2023 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>